



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001795-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 001430-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01430-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra la Carta N° 210-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 20 de mayo del 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de mayo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad que se le remita por correo electrónico:

*“Solicito a Ivonne Echevarría Hurtado, Equipo Especializado Mesas Ejecutivas, secretaria técnica de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo: 1) En archivo excel, la relación de personas (de entidades privadas como CANATUR y publicas como el MEF) que asistieron a las ultimas 10 mesas ejecutivas de turismo. Indicando por cada una de esas 10 mesas ejecutivas, el nombre de las personas asistentes y su DNI, y por cada persona el nombre de la institución que representan, su cargo al interior de dicha institución, motivo de su presencia o tema que expuso, correo electrónico y celular institucional. Al ser reuniones presenciales en instalaciones del gobierno, el DNI es información pública que debe registrarse para acceder. 2) La mesa ejecutiva es una caja negra, no sabemos quiénes se reúnen, para que se reúnen, ni que acuerdan, por ello se pide, AGENDA DE LA SESIÓN de cada una de las últimas 10 mesas ejecutivas, y ACTA con las posiciones y acuerdos. No es herramienta de gestión”.*

La entidad mediante Carta N° 210-2022- MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 20 de mayo del 2022 da respuesta a la solicitud del recurrente remitiéndole el Memorandum N°057-2022-MINCETUR/VMT/DGPDT/DFCT, el cual señala: *“(…) se remite en archivo adjunto las listas de participantes correspondientes a las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, de las cuales se tiene registro en la entidad, en formato Excel, que se detallan a continuación:*

- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 04 de abril de 2022.*
- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 08 de abril de*

2022.

• Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 06 de mayo de 2022.

*Sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 que conforma el Equipo Técnico de Trabajo denominado "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo", y por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2019-EF, corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, ejercer la Secretaría Técnica de la referida Mesa, así como, brindar el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requieran para la gestión, coordinación funcionamiento y seguimiento de la misma.*

*Por lo que, la información requerida en su integridad por el administrado ROLANDO CONCHA LOPEZ corresponde ser atendida por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, en el marco de sus funciones y atribuciones.*

*En ese sentido, corresponde dar atención al pedido efectuado por el administrado ROLANDO CONCHA LOPEZ con la información que ha sido requerida por el MEF al MINCETUR, y con la que se cuenta en la entidad; debiendo copiar al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF la respuesta que se emita al administrado, para su conocimiento y los fines correspondientes. (...)"*

Con fecha 3 de junio del año en curso el recurrente presenta el recurso de apelación materia de autos, señalando que la información ha sido entregada en forma incompleta, indicando que:

*"(...) sólo nos entregaron tres (03) LISTAS DE ASISTENCIA, correspondientes a las siguientes fechas; - Fecha : Lunes 04 de abril 2022, - Fecha : Viernes 08 de abril 2022, - Fecha : Viernes 06 de mayo 2022. Falta entregar las LISTAS DE ASISTENCIA de 7 reuniones de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, para completar de las 10 últimas sesiones. Estamos haciendo una fiscalización ciudadana y ellos se niegan a transparentar dicha información pública.*

*(...) ALVAREZ NOVOA es la presidente de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, y el representante designado por el MINCETUR asume las funciones de presidente de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, en ese orden de ideas, no corresponde trasladar al MEF para entregar la información del nombre, DNI, etc. de los representantes del sector público y gremios del sector privado asistentes a las mesas ejecutivas para el desarrollo del turismo, con la finalidad de asegurar que sólo asisten personas acreditadas en la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 (...), Resolución Ministerial N° 343-2018-EF/10 (...).*

*(...)*

*ALVAREZ NOVOA es la presidente de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, y el representante designado por el MINCETUR asume las funciones de presidente de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, en ese orden de ideas, no corresponde trasladar al MEF para entregar la información del nombre, DNI, etc. de los representantes del sector público y gremios del sector privado asistentes a las mesas ejecutivas para el desarrollo del turismo.*

*(...)*

*ALVAREZ NOVOA es pasible de afrontar un procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento funcional, en caso no contar con la relación de asistentes a mesas ejecutivas de turismo. Ella como presidente puede y debe ordenar a la secretaria técnica de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo que cuente con dicha información.*

*(...)*

*ALVAREZ NOVOA no puede afirmar que las mesas ejecutivas para el desarrollo del turismo son una herramienta de gestión si no nos hace llegar el papel, investigación, libro texto, u otro documento que lo acredite. O ella es tan inteligente para inventar herramientas de gestión que ni las conocen en Harvard o Stanford, o simplemente está mintiendo para buscar una excusa que la justifique en su deseo de no llevar un registro de los acuerdos y*

deliberaciones a las que se llegaron en la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo (...)"

Mediante Resolución 001659-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 18 de julio de 2022<sup>1</sup> se admitió a trámite los referidos recursos impugnatorios, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos,

Mediante Oficio N° 043-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Memorándum N° 092-2022-MINCETUR/VMT/DGPDT/DFCT, señalando lo siguiente:

*"(...) cabe precisar que, conforme se detalla en el Memorando N° 058-2022-EF/10.11 de la Coordinadora General del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, adjunto al Oficio N° 0798-2022-EF/45.02, el pedido de acceso a la información pública fue formulado y requerido directamente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quienes a fin de atender el mismo, solicitaron al MINCETUR únicamente lo correspondiente a la relación de participantes que asistieron a las sesiones presenciales de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo que se detallan en el mencionado Memorando, siendo estas de fechas: 12 de febrero de 2020, 03 de marzo de 2020, 23 de diciembre de 2021, 04 de abril de 2022, 08 de abril de 2022 y 06 de mayo de 2022.*

*Sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 que conforma el Equipo Técnico de Trabajo denominado "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo", y por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2019-EF, corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, ejercer la Secretaría Técnica de la referida Mesa, así como, brindar el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requieran para la gestión, coordinación funcionamiento y seguimiento de las misma; por lo que, la información requerida en su integridad por el administrado ROLANDO CONCHA LOPEZ correspondía ser atendida por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, en el marco de sus funciones y atribuciones; siendo que, el MINCETUR cumplió con remitir al administrado únicamente la información solicitada en archivo Excel, que había sido generada en el MINCETUR y con la que se contaba en la entidad, a solicitud del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF; no siendo posible remitir la información requerida por el administrado en su integridad, toda vez que, no se cuenta con la misma. Finalmente, se recomendará al Viceministerio de Turismo que, en su calidad de Presidente de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, se sirva instar al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, para que en su calidad de Secretaría Técnica, realice, entre otras acciones, el registro de los participantes a las reuniones del referido cuerpo colegiado, y cautele el acervo documentario correspondiente, de corresponder.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 22 de julio de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Asimismo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que estas posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad:

*“(…) a Ivonne Echevarría Hurtado, Equipo Especializado Mesas Ejecutivas, secretaria técnica de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo: 1) En archivo excel, la relación de personas (de entidades privadas como CANATUR y públicas como el MEF) que asistieron a las últimas 10 mesas ejecutivas de turismo. Indicando por cada una de esas 10 mesas ejecutivas, el nombre de las personas asistentes y su DNI, y por cada persona el nombre de la institución que representan, su cargo al interior de dicha institución, motivo de su presencia o tema que expuso, correo electrónico y celular institucional. Al ser reuniones presenciales en instalaciones del gobierno, el DNI es información pública que debe registrarse para acceder. 2) La mesa ejecutiva es una caja negra, no sabemos quiénes se reúnen, para que se reúnen, ni que acuerdan, por ello se pide, AGENDA DE LA SESIÓN de cada una de las últimas 10 mesas ejecutivas, y ACTA con las posiciones y acuerdos. No es herramienta de gestión”.*

La entidad en su respuesta señala que remitió en archivo adjunto las listas de participantes correspondientes a las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo

del Sector Turismo, de las cuales se tiene registro en la entidad, en formato Excel correspondientes a los días 4 y 8 de abril de 2022 y 6 de mayo de 2022, señalando además que la información requerida en su integridad por el recurrente corresponde ser atendida por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo en su descargo añade que “se recomendará al Viceministerio de Turismo que, en su calidad de Presidente de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, se sirva instar al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, para que en su calidad de Secretaría Técnica, realice, entre otras acciones, el registro de los participantes a las reuniones del referido cuerpo colegiado, y cautele el acervo documentario correspondiente, de corresponder”.

Que, sin embargo de autos se aprecia que mediante Memorando N° 058- 2022-EF/10.11 de fecha 11 de mayo de 2022, la Coordinadora General Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas informa a la Directora General Oficina de General de Servicios al Usuario del Ministerio de Economía y Finanzas señalando lo siguiente: “(…)

*De la revisión de los archivos del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas se ha constatado que las siguientes sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo se realizaron en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que corresponde a esa entidad brindar al administrado la información que consta en su Registro de Visitas, acerca de los asistentes, DNI, entidad a la que representan y cargo, si así se hubiese registrado*

- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 12 de febrero de 2020.*
- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 03 de marzo de 2020.*
- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 23 de diciembre de 2021.*
- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 04 de abril de 2022.*
- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 08 de abril de 2022.*
- *Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 06 de mayo de 2022.”.*

Por tanto el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas refiere que las sesiones mencionadas en el párrafo precedente “(…) se realizaron en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que corresponde a esa entidad brindar al administrado la información que consta en su Registro de Visitas (…); por lo que se evidencia que la entidad si poseería más información que la entregada al recurrente.

Asimismo del descargo de la entidad se aprecia que el Viceministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la calidad de Presidente de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, por lo que se entiende que debería poseer la información de su sector solicitada por el recurrente, cuando las sesiones se realizan en la sede de su Ministerio, y de existir alguna sesión que se hubiere realizado fuera de su sede, en vista que se trata de información que se encuentra bajo su control, puede entregarla en coordinación con la Secretaría Técnica de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas, motivo por el cual deviene en fundado el recurso de apelación.

De, otro lado respecto al contenido de la relación de personas (de entidades privadas como CANATUR y publicas como el MEF), se debe precisar que la entidad debe entregar la relación en la forma como ha sido procesada, sin embargo se debe precisar que respecto a las entidades privadas como CANATUR (entre otras), la entidad procederá a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando la información confidencial de los representantes de dichas entidades privadas, ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta<sup>3</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROLANDO CONCHA LOPEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

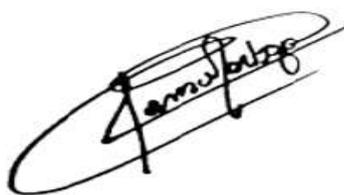
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUELLE  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA

vp:pcp/cmn